



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Moisés Ferreras Alcántara.

Abogado: Lic. Pedro Tulio García Fermín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la avenida Italia, esquina Correa y Cidrón, apto. 1-A, segundo nivel, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Tulio García Fermín, en representación de Moisés Ferreras Alcántara, depositado el 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte a qua.

Visto la Resolución núm. 4106-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la solicitud de libertad de pronto despacho con vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 3-A y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 25 de septiembre de 2015, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Ferreras Alcántara, imputándolo de violar los artículos 72, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3-a, b y c, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Moisés Ferreras Alcántara, mediante la Resolución núm. 581-2016-SACC-00180 del 28 de abril de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00199 el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los señores Simeón Matos Ferreras, dominicano, estado civil unión libre, oficio u profesión desabollador y pintor, no porta la cédula de identidad y electoral, edad 44 años, domiciliado y

residente en la calle Paso, Peatón 2, núm. 9, sector Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-8233; y Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, (dicha por el imputado de manera verbal), edad 39 años, domiciliado y residente en la ave. Italia, núm. 18, Distrito Nacional y ad-hoc, calle Colón, núm. 1, provincia Barahona, teléfono: 809-630-6298, República Dominicana, culpables del crimen de lavado de activos en asociación de malhechores y tentativa para el tráfico ilícito y sancionados en los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88 y 3-a y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Varía la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Ordena el decomiso del dinero incautado, la suma trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$399,800.00), a favor del Estado dominicano; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de abril del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2018-SS-00261 el 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a través de su representante legal el Lcdo. Ceballos Castillo, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia número 54803-2017-SS-00199, de fecha veintitrés (23) de marzo del diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Suspende de manera parcial la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a tres (3) años, periodo durante el cual los imputados quedarán bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Advierte a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, que debe cumplir con las condiciones precedentemente establecidas, quedando dichas vigilancia a cargo del Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que de no cumplir con las mismas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida en una de la cárcel del país; CUARTO: Ratifica en los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara las costas de oficio; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Que el análisis hecho por las tres juezas del tribunal colegiado, los jueces de la corte incurrieron en los mismos errores judiciales en la inobservancia de la ley, la Constitución

y los tratados internacionales al verificar la pena impuesta de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00) y además tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas y en este caso no lo es; Segundo medio: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales. Que la corte no permitió actuando de forma ilegal e inconstitucional que el imputado asumiera su propia defensa, tal como se lo admite el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, ya que tiene capacidad y está matriculado en el Colegio de Abogados y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos. Que en el dispositivo segundo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses, por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte, en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal; Tercer medio: Incorrecta valoración de las pruebas. Que el artículo 103 versa sobre la tentativa de narcotráfico con principio de ejecución y que se obtenga un objeto material, que en este caso no, nadie ha salido corriendo con drogas, por el que entra la íntima convicción del tribunal a quo y la corte a qua y no la íntima convicción de la Ley 50-88, que es la que debe prevalecer en el Poder Judicial, motivo por el cual la motivación no fue suficiente pues los hechos puestos a cargo del imputado no fueron probados por ningún medio acorde con la norma legal; Cuarto medio: Violación a normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada. Que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado; la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD\$399,800.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara. Que además los documentos que justifican el origen del dinero fueron depositados en la corte.

3. Es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

( ) Que los recurrentes fundamentan su acción recursiva en un único medio, en el cual establecen la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal de primer grado vulneró de forma grosera los derechos fundamentales de los imputados, al retener delitos previos no comprobados, ya que el tribunal no verificó que los elementos de planeación como señalan los testigos para realizar un delito, en este caso a través de escuchas telefónicas intervenidas, lo único que reflejan son elementos de preparación, por lo

que le correspondía al Ministerio Público y no a los jueces extraer un elemento que particularizara; que esta alzada al verificar las motivaciones indicadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 13, numeral 13, en el cual establece lo siguiente: “...de la valoración realizada por este tribunal de las pruebas sometidas, se estableció lo siguiente: a) Que producto del seguimiento realizado a José mediante interceptación telefónica permitió que los agentes investigadores se presentaran al lugar pautado por José y Simeón, calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica, siendo arrestados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, momentos en los que se disponían hacer un conteo de dinero que pretendían entregar a una tercera persona para fines de obtener algo a cambio; b) que de las escuchas telefónicas se verifica el uso de un lenguaje típico de personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas; c) Que al momento en que fueron arrestados los imputados se encontraban en la calle Ramón Marrero Aristy y al ser realizado registro de persona le fue ocupado al señor Moisés la cantidad de dinero señalada en la conversación previa entre José y Simeón, esto es la suma de cuatrocientos mil pesos; d) Que al analizar la fecha de las escuchas telefónicas y al compararlas con las actas de arresto y registro de personas, verificamos coincidencia en la fecha, hora y lugar acordada para realizar una determinada transacción, con la fecha y lugar en la que fueron arrestados los imputados; d) Que los procesados no justificaron la procedencia del dinero ocupado”. Del análisis de la decisión recurrida se verifica que en cuanto a la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, el tribunal a quo ha realizado una motivación suficiente, tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, la proporcionalidad y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, es decir la motivación expuesta por el tribunal a quo satisface los parámetros para determinar la sanción impuesta en virtud de las disposiciones del art 339 del Código Procesal Penal; no obstante tal como establece el recurrente en su acción recursiva, los juzgadores deben tener primero la obtención o un designio concreto de que la persona imputada del hecho tenga una conexión directa con aspectos relacionados a la droga, y cuando el mismo tribunal descarta esta situación sobre la base de los aspectos reales encontrados en la deficiencia de probar el patrocinio no puede irse a los aspectos de convicción y de criterios infra judiciales para establecer el ilícito penal previo que no les tocaba a los jueces ni procurar ni identificar sino al propio Ministerio Público como los mismos juzgadores desecharon por la falta de pruebas, además de que no individualiza el grado de participación de cada uno de los encartados ante los hechos que le son atribuidos, en consecuencia esta sala modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, tomando en cuenta y por tratarse de un hecho primario se le suspende la pena de manera parcial, a cumplir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto:

4. Que los medios de casación primero y tercero propuestos por el imputado recurrente se circunscriben, en síntesis, a denunciar desnaturalización de los hechos, pues a su entender tanto la alzada como el tribunal sentenciador incurrieron en la violación a la ley, la Constitución y los tratados internacionales al imponer y sustentar la pena de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fue de ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00) y, además, tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con

anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso.

5. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la corte a qua confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Simeón Matos Ferreras y un tal José (prófugo), siendo apresados en el momento en que se disponían a realizar un conteo del dinero que pretendían entregar a la tercera persona (fugitiva); y de las escuchas telefónicas de las cuales se verificó un uso del lenguaje propio de las personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas.

6. Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte a qua advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

7. Respecto al alegato de que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y que la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00); es pertinente acotar que los jueces de fondo al realizar la subsunción de los hechos arribaron a la conclusión, conforme a los elementos de pruebas aportados, de que se retuvo la violación a los disposiciones legales contenidas en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02, por determinar como un hecho cierto que el dinero que le fue ocupado al hoy recurrente durante la requisa era producto de una infracción grave; por tanto, este no lleva razón en su reclamo ya que las normas cuestionadas no resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 8 y 54 de la referida ley, toda vez que el encartado no fue apresado entrando o intentando salir del país, como establecen esas normas, sino que su arresto ocurrió en la calle cuando procedía a realizar una transacción ilícita; motivo por el cual carece de asidero jurídico la queja planteada y procede ser desestimada.

8. Con relación a la queja de que tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, ya que el

artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso; que contrario a lo expuesto por el recurrente para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; que como ya se expuso en otra parte de la esta decisión quedó probado del cuadro factico presentado por el acusador que el imputado se asoció con otras personas para incurrir en los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas controladas, no llegando a materializar esta última parte por la intervención de los agentes actuantes que le daban seguimiento a unas interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas.

9. Que en la primera queja esbozada en el segundo medio, el recurrente arguye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales, pues a su entender la corte actuando de forma ilegal e inconstitucional no permitió que el imputado asumiera su propia defensa, tal como lo establece el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

10. Del análisis del artículo 111 del Código Procesal Penal, resulta evidente que ciertamente el imputado puede asumir su propia defensa, pero concomitante con un abogado de su elección o con un defensor público, velando el tribunal que esto no perjudique la eficacia de la defensa.

11. Que respecto a lo referido por la parte impugnante, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria, de juicio, por ante la corte de apelación y esta Alzada, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento.

12. Otra crítica que esgrime el recurrente su segundo medio del escrito de casación es que cuestiona el hecho de que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado, este varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses (sic); por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal.

13. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en la sentencia cuestionada, se advierte que en fecha 5 de marzo de 2015, al imputado se le impuso una medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica en apego a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, situación que los jueces sentenciadores variaron en su sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, al acoger el pedimento del Ministerio Público tras

solicitar que le fuera impuesta la prisión preventiva por variar las condiciones y estimar el peligro de fuga por la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

14. En ese sentido, dicho tribunal actuó conforme a la ley, toda vez que en ese momento habían transcurrido 2 años y 18 días durante los cuales el imputado permanecía en libertad y al variar las condiciones producto de una sentencia condenatoria se le aplicó una medida más gravosa, la cual fue confirmada por la Corte a qua, al ratificar en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, hoy impugnada, los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

15. Que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua realizó una variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, al disponer en el ordinal segundo, la suspensión parcial sobre la sanción que le fue fijada a los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras, concediéndoles tres (3) años suspensivos bajos las condiciones que determine el Juez de Ejecución de la Pena de ese departamento judicial.

16. Por tanto, al momento de la corte a qua decidir, solo habían transcurrido 1 año, 3 meses y 10 días de la prisión preventiva, pero no sin habersele revisado dicha medida, toda vez que de la glosa procesal se extrae el hecho de que la medida de coerción fue objeto de revisión, mediante la resolución número 00193 de fecha 23/02/2018 del caso 1419-2017-EMDC-00943 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que en esa tesitura ambas actuaciones resultaban proporcional y no vulneraban las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, en razón de que se confirmaba una sentencia condenatoria a 5 años de prisión, de los cuales la corte lo benefició con la suspensión condicional de 3 años; por lo que procede desestimar dicho alegato.

17. El recurrente arguye que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado, que la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD\$399,000.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara.

18. Respecto a lo alegado, esta Sala advierte omisión de estatuir sobre dichos planteamientos, toda vez que la corte a qua no se pronunció sobre los mismos, por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger los indicados argumentos y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

19. Que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, la interceptación telefónica fue autorizada por un

juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra de otra persona, en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, con quien se comunicó el coimputado Simeón Matos Ferreras, situación que dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención de este último con el imputado hoy recurrente Moisés Ferreras Alcántara, siendo admitida como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

20. Que además, del análisis de la glosa procesal específicamente de la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de los agentes actuantes que detuvieron al imputado, las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia que gozaba el encartado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que, el referido alegato resulta infundado e irrelevante y, por tanto, procede desestimarlos.

21. En cuanto a la queja de que el arresto fue ilegal en presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue detenido cuando procedía a realizar una transacción en la vía pública y le fue encontrado entre sus pertenencias una cantidad de dinero, por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido texto legal; de igual forma se destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan fueron valorados y acreditados desde la etapa preliminar, determinando su legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.

22. Respecto al planteamiento realizado por el imputado sobre el cese de la prisión preventiva, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SS-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)